



## EL Código Mundial Antidopaje

# ESTÁNDAR INTERNACIONAL AUTORIZACION DE USO TERAPEUTICO AUT – (TUE)

Vigente desde el 1 de enero de 2005

## PREAMBULO

El Estándar Internacional para Autorización de Uso Terapéutico – AUT (TUE) es un estándar mandatorio de nivel 2 como parte del Programa Mundial Antidopaje.

La base para el desarrollo del Estándar Internacional para AUT, ha sido la revisión de varios procesos y protocolos de Federaciones Internacionales (FI) del Comité Olímpico Internacional – COI, Organizaciones Nacionales Antidopaje – ONAD y secciones relevantes en el revisado Estándar Internacional Para Control al Dopaje (EICD). Un amplio grupo experto de referencia de WADA, revisó, discutió y preparó el documento.

El texto oficial del Estándar Internacional para Autorización de Uso Terapéutico debe ser mantenido por WADA y deberá ser publicado en inglés y francés. En el evento de cualquier conflicto entre las versiones inglesa, francesa (*o esta traducción al español*), la versión en inglés prevalecerá.

El Estándar Internacional para AUT entra en efecto el 1 de enero de 2005.

## TABLA DE CONTENIDOS

### PARTE UNO: INTRODUCCION, DISPOSICIONES Y DEFINICIONES DEL CODIGO 4

<b>1.0</b>	Introducción y alcance	<b>4</b>
<b>2.0</b>	Disposiciones del Código	<b>5</b>
<b>3.0</b>	Términos y Definiciones	<b>6</b>
3.1	Términos definidos del Código	<b>6</b>
3.2	Términos definidos del Estándar Internacional para <u>AUT</u>	<b>8</b>

### PARTE DOS: ESTANDARES PARA LA CONCESION DE AUTORIZACIONES DE USO TERAPEUTICO

<b>EXENCIONES</b>		<b>9</b>
<b>4.0</b>	Criterios para la concesión de Autorización de Uso Terapéutico	<b>9</b>
<b>5.0</b>	Confidencialidad de la información	<b>10</b>
<b>6.0</b>	Comités de Autorización de Uso Terapéutico – <u>CAUT</u>	<b>11</b>
<b>7.0</b>	Aplicación del Proceso de Autorización de Uso Terapéutico	<b>11</b>
<b>8.0</b>	Aplicación del proceso Abreviado de Autorización de Uso Terapéutico	<b>13</b>
<b>9.0</b>	Central de Datos	<b>14</b>

# PARTE UNO: INTRODUCCION, DISPOSICIONES Y DEFINICIONES DEL CODIGO

## 1.0 Introducción y Alcance

El propósito del *Estándar Internacional* para AUT es asegurar que el proceso de concesión de autorizaciones de uso terapéutico este armonizado en todos los países y deportes.

El Código permite a los *atletas* y a sus médicos, aplicar por autorizaciones de uso terapéutico, es decir, permiso de usar con fines terapéuticos, sustancias o métodos contenidos en la *Lista de Sustancias y Métodos*, cuyo uso estaría de otra manera prohibido.

El *Estándar Internacional* para AUT incluye los criterios para conceder una AUT, confidencialidad de información, la formación de Comités de Autorización de Uso terapéutico y el proceso de aplicación de AUT.

Este Estándar aplica para todos los *atletas* tal como se define en el *Código*, es decir, *Atletas* sin y con discapacidades.

El Programa Mundial Antidopaje abarca todos los elementos requeridos a fin de asegurar una óptima armonización y mejor práctica en los programas antidopaje nacionales e internacionales. Los principales elementos son: El *Código* (nivel 1), *Estándares Internacionales* (nivel 2) y Modelos de Mejores Prácticas (nivel 3).

En la introducción del *Código*, el propósito e implementación de los *Estándares Internacionales* están resumidos de la siguiente forma:

*"Los Estándares Internacionales para diferentes áreas técnicas y operativas dentro del programa antidopaje, serán desarrollados en consulta con los signatarios y gobiernos, y serán aprobados por WADA. El propósito de los Estándares Internacionales es la armonización entre las organizaciones antidopaje responsables por áreas técnicas y operativas específicas de los programas antidopaje. La adhesión a los Estándares Internacionales es mandataria para el cumplimiento del Código. Los Estándares Internacionales pueden ser revisados periódicamente por el Comité Ejecutivo de WADA tras una razonable consulta con los signatarios y gobiernos. A menos que se disponga lo contrario en el Código, los Estándares Internacionales y todas las revisiones deberán volverse efectivas en la fecha especificada en el Estándar Internacional o revisión".*

El cumplimiento de un Estándar Internacional (a diferencia de otro estándar, procedimiento o práctica alternativa) deberá ser suficiente para concluir que los procedimientos cubiertos por el Estándar Internacional fueron desempeñados apropiadamente.

Las definiciones especificadas en el Código están escritas en *itálica*. Las definiciones adicionales específicas para el Estándar Internacional para AUT están subrayadas.

## 2.0 Disposiciones del Código

Los siguientes artículos del *Código* se refieren directamente al *Estándar Internacional* para AUT:

### **Artículo 4.4 del Código** **Uso Terapéutico**

WADA deberá adoptar un *Estándar Internacional* para el proceso de concesión de autorizaciones de uso terapéutico.

Cada Federación Internacional, deberá asegurar para los *atletas de nivel internacional* o cualquier otro *atleta* que ingrese a un evento internacional, que se ha establecido un proceso, mediante el cual los *atletas* con una condición médica documentada, que requieran el uso de una *sustancia prohibida o un método prohibido*, podrán solicitar una autorización de uso terapéutico. Cada *Organización Nacional Antidopaje* deberá asegurar para todos los *atletas* bajo su jurisdicción, que no sean *atletas de nivel internacional*, que se ha establecido un proceso, mediante el cual los *atletas* con una condición médica documentada, que requieran el uso de una *sustancia prohibida o un método prohibido*, podrán solicitar una autorización de uso terapéutico. Dichas solicitudes deberán ser evaluadas de acuerdo al *Estándar Internacional* para Uso Terapéutico. *Las Federaciones Internacionales* y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* deberán reportar inmediatamente a WADA la concesión de una autorización de uso terapéutico a cualquier *atleta de nivel internacional o nacional* que este incluido en el *grupo registrado de pruebas de la Organización Nacional Antidopaje*.

WADA por su propia iniciativa, puede revisar la concesión de una autorización de uso terapéutico a cualquier *atleta de nivel internacional o nacional* que este incluido en el *grupo registrado de pruebas* de la *Organización Nacional Antidopaje*. Más aún, por solicitud, al *atleta* que le sea negada una autorización para uso terapéutico, WADA puede revisar tal negación. Si WADA determina que dicha concesión o negación de una autorización de uso terapéutico no cumple el *Estándar Internacional* para autorización de uso terapéutico, WADA puede revertir la decisión.

### **Artículo 13.3 Apelaciones a Decisiones de Conceder o negar una Autorización de Uso Terapéutico**

Las decisiones de WADA de conceder o negar una autorización de uso terapéutico pueden ser apeladas ante el TAD (CAS) por el *atleta* o la *Organización Nacional Antidopaje* cuya decisión hay sido revertida. Las decisiones de *Organizaciones Nacionales Antidopaje* negando autorizaciones de uso terapéutico, que no sean revertidas por WADA, pueden ser apeladas por los *atletas de nivel internacional* ante el TAD y por los otros *atletas* ante el organismo de revisión de nivel nacional descrito en el artículo 13.2.2. Si el organismo de revisión de nivel nacional revertir la decisión de negar una autorización de uso terapéutico, tal decisión puede ser apelada por WADA ante el TAD.

### **Artículo 14.5 Central de Datos de Control al Dopaje**

WADA deberá actuar como una central de datos para *pruebas de control al dopaje* y resultados para los *atletas de nivel internacional* y *atletas de nivel nacional* que hayan sido incluidos en el *grupo registrado de pruebas* de su *organización nacional antidopaje*. Para facilitar la coordinación del plan de distribución de muestras y evitar duplicidad innecesaria de ser testeado por varias *organizaciones antidopaje*, cada organización antidopaje deberá reportar lo antes posible a la central de datos de WADA todas las pruebas *dentro y fuera de competencia* para esos *atletas*, una vez esas pruebas hayan sido efectuadas.

WADA deberá poner a disposición esta información al *atleta*, a la Federación Nacional del Atleta, al *Comité Olímpico Nacional* o al *Comité Paralímpico Nacional*, a la *Organización Nacional Antidopaje*, a la Federación Internacional y al Comité Olímpico Nacional o Comité Paralímpico Internacional. La información privada acerca del atleta deberá ser mantenida por WADA en estricta confidencialidad. WADA deberá al menos anualmente, publicar reportes que recopilen esa información.

#### **Artículo 15.4 Reconocimiento Mutuo**

Sujeto al derecho de apelación dispuesto en el artículo 13, *Las Pruebas*, autorizaciones de uso terapéutico y resultados de audiencias u otras adjudicaciones finales de *los signatarios* que sean consistentes con el *Código* y estén dentro de la autoridad del *signatario*, deberán ser reconocidos y respetados por todos los demás *signatarios*. Los *signatarios* pueden reconocer las mismas acciones de otros organismos que no hayan aceptado el *Código* si las reglas de esos otros organismos sean consistentes con el *Código*.

### **3.0 Términos y Definiciones**

#### **3.1 Términos definidos desde el Código**

**Organizaciones Antidopaje:** Un *signatario* que es responsable de adoptar reglas para; iniciar, implementar o reforzar cualquier parte del proceso de control al dopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional, otras organizaciones de grandes eventos que efectúen *pruebas* en sus eventos, WADA, Federaciones Internacionales y Organizaciones Nacionales Antidopaje.

**Atleta:** para los propósitos del *Control al Dopaje*, cualquier *persona* que participa en un deporte a nivel internacional (tal como sea definido por cada federación internacional) o nivel nacional (tal como sea definido por cada *organización nacional antidopaje*), y cualquier *persona* adicional que participe en un deporte en un nivel inferior, si ha sido designado por la *organización nacional antidopaje* de esa *persona*. Para propósitos de información y educación antidopaje, cualquier *persona* que participe en un deporte bajo la autoridad de algún signatario, gobierno u otras organizaciones deportivas que acepten el *Código*.

**Código:** El Código Mundial Antidopaje.

**Control al Dopaje:** El proceso incluye plan de distribución de pruebas, toma de *muestras*, manejo, análisis de laboratorio, manejo de resultados, audiencias y apelaciones.

**Evento:** Una serie de competencias individuales efectuadas conjuntamente bajo un organismo rector (por ejemplo: Los Juegos Olímpicos, Los campeonatos mundiales de la FINA o los Juegos Panamericanos).

**En Competencia:** Para propósitos de diferenciación entre Pruebas *En Competencia* y *Fuera de Competencia*, a menos que se disponga lo contrario en las reglas de una federación internacional u otra organización antidopaje relevante, una prueba *En Competencia* es una prueba donde el atleta es seleccionado para ser *testeado* en conexión con una competición específica.

**Atletas de Nivel Internacional:** Son *atletas* designados por una o más federaciones internacionales para estar dentro del *grupo registrado de pruebas* de una Federación Internacional.

**Estándares Internacionales:** Un estándar adoptado por WADA en apoyo del *Código*. El cumplimiento de un *Estándar Internacional* (a diferencia de otro estándar, procedimiento o práctica alternativa) deberá ser suficiente para concluir que los procedimientos cubiertos por el *Estándar Internacional* fueron desempeñados apropiadamente.

**Organización Nacional Antidopaje:** La(s) entidad (es) designada(s) por cada país como poseedoras de la autoridad primaria y responsabilidad de adoptar e implementar reglas antidopaje, dirigir la toma de *muestras*, el manejo de resultados de las pruebas, conducir las apelaciones, todo a nivel nacional. Si esta designación no ha sido efectuada por la(s) autoridad(es) pública(s) competente(s), tal entidad debe ser el Comité Olímpico Nacional o su designado.

**Fuera de Competencia:** cualquier control al dopaje que no sea efectuado *En Competición*.

**Lista Prohibida:** La Lista identifica las *sustancias prohibidas* y los *métodos prohibidos*.

**Método Prohibido:** Cualquier método así descrito en *la lista prohibida*.

**Sustancia Prohibida:** Cualquier sustancia así descrita en *la lista prohibida*.

**Grupo Registrado de Pruebas:** El grupo de *atletas* de alto nivel establecido de manera separada por cada Federación Internacional y *Organización Nacional Antidopaje* que este sujeto a *pruebas* tanto *En Competencia* como *Fuera de Competencia* como parte del plan de distribución de muestras de la Federación u organización.

**Signatarios:** Aquellas entidades que firman el *Código* y acuerdan cumplirlo, incluyendo El Comité Olímpico Internacional, Federaciones Internacionales, Comité Paralímpico Internacional, Comités Olímpicos Nacionales, Comités Paralímpicos Nacionales, Organizaciones de Grandes Eventos, Organizaciones Nacionales Antidopaje y *WADA*.

**Pruebas:** Las partes del *proceso de Control al Dopaje* que involucran el plan de distribución de muestras, la toma de *muestras*, el manejo de las *muestras* y el transporte de las *muestras* al laboratorio.

**WADA:** La Agencia Mundial Antidopaje.

### 3.2 Definición de Términos del Estándar Internacional para AUT

**Terapéutico:** De o relacionado con el tratamiento de una condición médica por métodos o agentes reparadores; o proporcionan o ayudan a la cura.

**AUT:** Autorización de Uso Terapéutico

**AAUT:** Proceso abreviado para la autorización de uso terapéutico descrito bajo la sección 8 del *Estándar Internacional* para AUT.

**CAUT:** El Comité de Autorización de Uso Terapéutico es el panel establecido por la *Organización Antidopaje* relevante.

**WADA CAUT:** El Comité de Autorización de Uso Terapéutico es el panel establecido por *WADA*.

## PARTE DOS: ESTANDARES PARTE DOS: ESTANDARES PARA LA CONCESION DE AUTORIZACIONES DE USO TERAPEUTICO

### 4.0 Criterios para la Concesión de Autorizaciones de Uso Terapéutico

Una autorización de Uso Terapéutico (AUT) puede ser concedida a un atleta, permitiendo el uso de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido contenido en la Lista Prohibida. Una aplicación para una AUT deberá ser revisada por un Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico CAUT. El CAUT será nombrado por la organización Antidopaje. Una Autorización será concedida solamente en estricta observancia de los siguientes criterios:

*[Comentario: Este estándar aplica para todos los atletas tal como se define y sujeta al Código; es decir, atletas sin discapacidad y atletas con discapacidad. Este estándar será aplicado de acuerdo a circunstancias individuales. Por ejemplo, una autorización que es apropiada para un atleta con discapacidad, puede ser inapropiada para otros atletas].*

- 4.1 El *atleta* debe remitir una aplicación para una AUT con no menos de 21 días antes de la participación en un evento.
- 4.2 El *atleta* debe experimentar un significativo deterioro de salud si la *sustancia prohibida o método prohibido* fuese retirado en el curso de un tratamiento de una condición médica crónica o aguda.
- 4.3 El uso terapéutico de *sustancias prohibidas o métodos prohibidos* no deben producir mejoras adicionales en el desempeño, distinto al cual pueda ser esperado al regresar a un estado de salud normal siguiendo el tratamiento de una condición médica legítima. El uso de una *sustancia prohibida* o un *método prohibido* para incrementar niveles “normalmente bajos” de cualquier hormona endógena, no es considerado como una intervención terapéutica aceptable.
- 4.4 No existe alternativa terapéutica razonable que el uso de una *sustancia prohibida* o un *método prohibido*.
- 4.5 La necesidad de usar una *sustancia prohibida* o *método prohibido* no puede ser consecuencia, total o parcial de un previo uso no terapéutico de una sustancia de la *Lista Prohibida*.
- 4.6 La AUT puede ser cancelada por el organismo que la concede si:
  - a. El atleta no cumple inmediatamente con cualquiera de los requerimientos o condiciones impuestos por la organización antidopaje que concede la autorización.
  - b. El término para el cual se ha concedido la AUT ha expirado.
  - c. El atleta ha sido notificado que la AUT ha sido retirada por la organización antidopaje.

*[Comentario: cada AUT tendrá una duración específica tal como la decida el CAUT. Pueden haber casos cuando una AUT haya expirado o sido retirada y la sustancia prohibida sujeta a la AUT este aún presente en cuerpo del atleta. En tales casos, la organización antidopaje que efectúe la revisión inicial de un resultado adverso, considerará si el resultado es consistente con la expiración o retiro de una AUT].*

- 4.7 Una aplicación para una AUT no será considerada para aceptación retroactiva excepto en los casos que:
  - a. fuese necesario tratamiento de emergencia o el tratamiento de una condición médica aguda, o
  - b. debido a circunstancias excepcionales, no había suficiente tiempo u oportunidad para el solicitante de remitirla o para un CAUT de considerar una aplicación antes de un control al dopaje.



[Comentario: Las emergencias médicas o las situaciones médicas agudas que requieran la administración de una sustancia prohibida o método prohibido antes de que se pueda efectuar la solicitud de una AUT, son poco comunes. Similarmente, las circunstancias que requieran una consideración expedita de una aplicación de una AUT, debido a una inminente competencia son poco frecuentes. Las organizaciones antidopaje que concedan las AUTs deben tener procedimientos internos que permitan atender esas situaciones].

## 5.0 Confidencialidad de la Información

- 5.1 El solicitante debe proveer consentimiento escrito para la transmisión de toda la información pertinente a la aplicación, a los miembros del CAUT y si es requerido, a otros expertos médicos o científicos independientes, o a todo el equipo necesario que este involucrado en la administración, revisión o apelación de las AUTs.

En caso que la asistencia de expertos externos sea requerida, todos los detalles de la aplicación, serán circulados sin identificar el atleta involucrado en la atención médica. El solicitante debe también proporcionar consentimiento escrito para las decisiones del CAUT sean distribuidas a otras organizaciones antidopaje relevantes, bajo las disposiciones del Código.

- 5.2 Los miembros del CAUT y la administración de la Organización Antidopaje involucrada, desarrollarán todas sus actividades bajo estricta confidencialidad. Todos los miembros de un CAUT y el personal involucrado firmarán acuerdos de confidencialidad. En particular, ellos deberán mantener confidencial la siguiente información:
- toda la información médica y datos proporcionados por el *atleta* y el(los) médico(s) involucrados de la atención médica del *atleta*.
  - Todos los detalles de la aplicación, incluyendo el nombre del(los) médico(s) involucrados en el proceso.

En caso que un *atleta* desee revocar el derecho de un CAUT o del CAUT de WADA de obtener cualquier información sobre su salud, el *atleta* debe notificar por escrito a su médico acerca del hecho. Como consecuencia de tal decisión, el *atleta* no recibirá la aprobación de una AUT o la renovación de una AUT existente.

## 6.0 Comités de Autorización de Uso Terapéutico – (CAUTs)

Los CAUTs deberán ser constituidos y actuar de acuerdo a las siguientes directrices:

- 6.1 Los CAUTs deben incluir al menos tres médicos con experiencia en el cuidado y tratamiento de atletas y un adecuado conocimiento clínico y medicina deportiva. A fin de asegurar un nivel de independencia en las decisiones, la mayoría de los miembros de un CAUT no deben tener ninguna responsabilidad oficial dentro de la *Organización Antidopaje*. Todos los miembros de una CAUT firmarán un acuerdo sobre conflicto de intereses. En solicitudes que involucren *atletas* con discapacidades, al menos uno de los miembros del CAUT deberá tener experiencia específica en el cuidado y tratamiento de *atletas* con discapacidades.
- 6.2 Los CAUTs pueden acudir a cualquier experticia médica o científica que consideren apropiada para la revisión de las circunstancias de cualquier solicitud de una AUT.
- 6.3 El CAUT de WADA deberá estar compuesto siguiendo el conjunto de criterios del artículo 6.1. El CAUT de WADA esta establecido para revisar bajo su propia iniciativa, decisiones tomadas por *Organizaciones Antidopaje*. Como se especifica en el artículo 4.4 del Código, el CAUT de WADA, por solicitud de *atletas* a quienes hayan sido negadas AUTs por una *Organización Antidopaje*, revisará tales decisiones con la autoridad de reversarlas.

## 7.0 Proceso de Aplicación de Autorización de Uso Terapéutico (AUT)

- 7.1 una AUT solamente será considerada siguiendo el recibo de un formato aplicación completa, la cual debe incluir todos los documentos relevantes (ver apéndice1 – formato AUT). El proceso de aplicación debe ser tratado de acuerdo con los principios estricta confidencialidad médica.
- 7.2 El(los) formato(s) de aplicación de AUT, como se presenta en el apéndice 1, puede ser modificado por una *organización antidopaje* para incluir solicitudes adicionales de información, pero no podrán removerse ningún elemento o sección.
- 7.3 El(los) formato(s) de aplicación de AUT pueden ser traducidos a otro(s) idioma(s) por las *organizaciones antidopaje*, pero el inglés o francés deben permanecer en el(los) formato(s) de aplicación.
- 7.4 Un *atleta* no podrá solicitar una AUT a más de una *Organización Antidopaje*. La aplicación debe identificar el deporte del *atleta* y cuando corresponda, la disciplina y posición o rol específico.
- 7.5 La aplicación debe listar cualquier solicitud previa o actual para utilizar una *sustancia prohibida* o *método prohibido*, el organismo al cual le fue hecha la solicitud y la decisión de ese organismo.
- 7.6 La aplicación debe incluir una completa historia médica y los resultados de los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios de imágenes relevantes a la aplicación.
- 7.7 Cualquier investigación adicional relevante, exámenes o estudios de imágenes requeridos por un CAUT o la *Organización Antidopaje* serán efectuados a costo del solicitante o el de su organismo nacional rector de su deporte.
- 7.8 La solicitud debe incluir una declaración de un médico debidamente calificado, testimoniando la necesidad una *sustancia prohibida* o *método prohibido* en el tratamiento del *atleta*, y describir porque la alternativa de una medicación permitida, no puede o no podría ser usada en el tratamiento de esa condición.
- 7.9 La dosis, frecuencia, vía y duración de la administración de la sustancia prohibida o método prohibido en cuestión, deberá ser especificada.
- 7.10 Las decisiones de una CAUT, deberán ser completadas dentro de los 30 días siguientes al recibo de toda la documentación relevante y será comunicada por escrito al *atleta* por la *organización antidopaje* relevante. Cuando una AUT haya sido concedida a un atleta en el *grupo registrado de pruebas* de una organización antidopaje, el atleta y WADA serán inmediatamente proveídos de una aprobación que incluye información pertinente a la duración de la autorización y todas las condiciones asociadas con la AUT.
- 7.11
  - a. con el recibo de una solicitud de revisión por parte de un *atleta*, como se especifica en el artículo 4.4 del *Código*, el CAUT de WADA, tendrá la facultad de revertir una decisión sobre una AUT concedida por una *organización Antidopaje*. El atleta deberá suministrar al CAUT de WADA toda la información para una AUT tal como haya sido enviada inicialmente a la *Organización Antidopaje*, acompañada de una tarifa de solicitud. Hasta que el proceso de revisión haya sido completado, la decisión original permanecerá en efecto. El proceso no debe tomar más de 30 días tras WADA haber recibido la información.
  - b. WADA puede efectuar una revisión en cualquier momento. El CAUT de WADA completará esta revisión en un periodo de 30 días.
- 7.12 Si la decisión referente a la concesión de una AUT es reversada o esta en revisión, la revocación no deberá aplicarse retroactivamente y no deberá descalificar los resultados del *atleta* durante el periodo en que la AUT haya sido concedida y deberá tomar efecto no mas tarde de 14 días siguientes a la notificación de la decisión al *atleta*.

## 8.0 Aplicación del proceso Abreviado de Autorización de Uso Terapéutico

- 8.1 Es algo reconocido que algunas sustancias incluidas en la *Lista de Sustancias Prohibidas* son usadas para tratar condiciones médicas frecuentemente encontradas en la población de *atletas*. En tales casos, una solicitud completa como se detalla en la sección 4 y sección 7, no es necesaria. De acuerdo a esto, un proceso abreviado de AUT se ha establecido.
- 8.2 Las *sustancias prohibidas* o *métodos prohibidos* que pueden ser permitidos por este proceso abreviado están estrictamente limitados a lo siguiente: Beta 2 agonistas (formoterol, salbutamol, salmeterol y terbutalina) por inhalación y glucocorticoesteroides por vías no sistémicas.
- 8.3 Para usar una de las sustancias mencionadas arriba, el *atleta* deberá proveer a la *organización antidopaje* una notificación médica justificando la necesidad terapéutica. Tal notificación médica, como esta contenida en el apéndice 2, deberá describir el diagnóstico, nombre de la droga, dosis, vía de administración y duración del tratamiento. Cuando sea aplicable, cualquier prueba efectuada a fin de establecer el diagnóstico, deberá ser incluida (sin los resultados exactos o detalles).
- 8.4 El proceso abreviado incluye:
- La aprobación para el uso de una *sustancia prohibida* sujeta a proceso abreviado, es efectiva tras el recibo de una notificación completa por parte de la *organización antidopaje*. Notificaciones incompletas deben ser devueltas al solicitante.
  - Con el recibo de una notificación completa, la *organización antidopaje* deberá inmediatamente avisar al *atleta*. Como corresponda, la FI (federación internacional), FN (federación nacional) y ONAD (organización nacional antidopaje) del *atleta* deberán ser notificadas. La *organización antidopaje* deberá avisar a WADA solo en el caso de una notificación por parte de un *atleta de nivel internacional*.
  - Una notificación para una AAUT no será considerada para aprobación retroactiva excepto:
    - En caso que un tratamiento de emergencia o tratamiento de una condición médica aguda sea necesario, o
    - Debido a circunstancias excepcionales, que haya insuficiente tiempo u oportunidad para un solicitante de enviar o de una CAUT de recibir, una aplicación previa a un *control al dopaje*.
- 8.5 a. Una revisión por parte de un CAUT o el CAUT de WADA puede ser iniciada en cualquier momento durante la vigencia de una AAUT.  
b. Si un *atleta* solicita una revisión de una subsiguiente negación de una AAUT, el CAUT de WADA tendrá la facultad, cuando se estime necesario de solicitar al *atleta*, información médica adicional, cuyos costos deberán ser cubiertos por el *atleta*.
- 8.6 Una AAUT puede ser cancelada por un CAUT o el CAUT de WADA en cualquier momento. El *atleta*, su FI y todas las *organizaciones antidopaje* relevantes deberán ser notificados inmediatamente.
- 8.7 La cancelación deberá tomar efecto inmediatamente tras la notificación de la decisión al *atleta*. El atleta será no obstante capaz de solicitar una AUT bajo la sección 7.

## 9.0 Central de Datos

- 9.1 A las *organizaciones antidopaje* se les solicita que suministren a WADA todas las AUTs y toda la documentación de soporte referida en la sección 7.
- 9.2 Con respecto a las AAUTs, Las *organizaciones antidopaje* deberán suministrar a WADA, las solicitudes médicas enviadas *por atletas de nivel internacional* como se indica en la sección 8.4.
- 9.3 La Central de Datos deberá garantizar estricta confidencialidad de toda la información médica.